

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-65/2012

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN
AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR

México, Distrito Federal, veintinueve de febrero de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, en los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-65/2012**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución de trece de febrero de dos mil doce, dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, al resolver el recurso de revisión identificado con número de expediente RSCL/AGS/002/2012, en el que confirmó el acuerdo AGS_CD02_ORD_02_PTO10_AC del 02 Consejo Distrital del

citado instituto electoral en el Estado de Aguascalientes, por el que determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos y/o coaliciones, para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que se realiza en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo del Consejo Distrital. El veintiocho de enero del año en curso, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, emitió el acuerdo AGS_CD02_ORD_02_PTO10_AC, mediante el cual determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos y/o coaliciones, para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

b) Recurso de Revisión. En contra de tal determinación, el primero de febrero siguiente, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de revisión ante el referido consejo distrital, mismo que fue radicado ante el Consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes con el número de expediente RSCL/AGS/002/2012.

c) Resolución al recurso de revisión. El trece de febrero del presente año, el citado consejo local resolvió el recurso de revisión, cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO.- Resulta infundado el recurso de revisión interpuesto por el C. Emanuelle Sánchez Nájera, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, en los términos de los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma en todas sus partes el acuerdo de fecha 28 de enero pasado y por el cual se acordó el Procedimiento para el sorteo y distribución entre los partidos políticos y/o coaliciones para la colocación de su propaganda electoral cuya clave de identificación es **AGS_CD02_ORD_02_PTO10_AC.**

TERCERO. Notifíquese personalmente al C. Emanuelle Sánchez Nájera, en el domicilio que señaló para tal efecto y por oficio a la Autoridad Responsable en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

II. Recurso de Apelación. El diecisiete de febrero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, en contra de la resolución precisada en el resultando anterior.

III. Trámite y sustanciación

a) Remisión a Sala Regional con sede en Monterrey. El veintidós de febrero de dos mil doce, el mencionado Consejo Local remitió el escrito del recurso de apelación y anexos correspondientes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Dicho medio de impugnación se radicó en el expediente identificado con la clave **SM-RAP-2/2012**.

b) Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El veintitrés de febrero siguiente, la Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, resolvió someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la determinación de la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación. Asimismo, ordenó remitir el expediente a ésta autoridad jurisdiccional, para que resolver lo que en Derecho proceda.

c) Turno a ponencia. El veinticuatro de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-65/2012** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio número TEPJF-SGA-1200/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la

Jurisprudencia 11/99, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 385 y 386, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el asunto que se examina, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y resolver del presente recurso de apelación corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracciones I, inciso c), y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una determinación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, que confirmó el acuerdo del 02 Consejo Distrital de dicho instituto, en la citada entidad federativa, por el que determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos y/o coaliciones para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2011-2012.

Al respecto, resulta necesario analizar la normativa que regula la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el recurso de apelación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

....

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten **en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;**

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de **actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del**

Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;
...”

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:
- a) **La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y
 - b) **La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.**
-”

Por otro lado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 108, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Federal Electoral:

“Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:
- a) El Consejo General;
 - b) La Presidencia del Consejo General;
 - c) La Junta General Ejecutiva;
 - d) La Secretaría Ejecutiva; y
 - e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Por otra parte, en los artículos 134 y 144 del citado código comicial federal se señala cuáles son los órganos desconcentrados del instituto.

“De los órganos en las delegaciones

Artículo 134

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:
- a) La Junta Local Ejecutiva;
 - b) El vocal ejecutivo; y
 - c) El Consejo Local.
2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales

Artículo 144

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La Junta Distrital Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.”

De los anteriores preceptos, se puede colegir, respecto a la competencia de esta Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

- Del recurso de apelación puede conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Por cuanto hace a la **Sala Superior**, ésta detenta la competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se presente para combatir **alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral**, y en lo conducente de los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

- Por lo que toca a las **Salas Regionales**, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable,

cuando se controviertan actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, **con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral.**

- Son órganos centrales del Instituto Federal Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva así como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- Entre los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

Como puede advertirse en lo que respecta al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Federal Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En tal contexto, cómo se mencionó, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que tomen los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, en tanto que, a las Salas Regionales les corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados de dicho instituto.

Lo anterior se corrobora con la reforma constitucional y legal, publicada el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, por la cual se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, propiciando con ello la atención de los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la Gaceta del Senado de la República, el viernes dieciocho de abril de dos mil ocho, se señaló:

"I. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:
Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional".

De lo expresado se desprende que en la impartición de justicia electoral, se ha venido presentando una descentralización de competencias, esto es, si bien de inicio se partió de un sistema centralizado, con la existencia de un órgano único de conocimiento, se avanzó hacia un sistema como el actual, que contempla otros cinco órganos

permanentes y una distribución de competencia específica entre ellos.

Así, para cumplir con el objetivo de fortalecer una descentralización efectiva de la justicia electoral, resulta necesario establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución sea pronta y expedita.

En suma, con la distribución de competencias que actualmente presenta la normativa aplicable, el legislador buscó otorgar aptitud a los órganos jurisdiccionales regionales para que conozcan de asuntos cuya relevancia trascienda a un ámbito local específico, esto es, dentro de una demarcación territorial definida en donde las resoluciones que emitan dichos órganos impacten directamente en el territorio donde se engendre el acto reclamado, siempre y cuando sea de carácter fragmentario y no total, puesto que ésta última característica está reservada para la Sala Superior.

En este sentido, acorde con el fin de la reforma citada, podría darse el caso que las Salas Regionales estén facultadas para conocer y resolver asuntos en los que estén involucradas de manera directa o indirecta, cuestiones que atañan conjuntamente, a tres elecciones federales (presidencial, diputados y senadores), pero que sus características, contenido o especial relevancia, sólo trasciende a un ámbito local específico, esto es, que las consecuencias de la determinación controvertida o materia de la inconformidad, no afectan a los trescientos distritos electorales en los que está conformado el

país, sino que los efectos de ese acto o resolución exclusivamente impactan a uno o a varios distritos pertenecientes a la misma demarcación territorial en la que ejerce jurisdicción el citado órgano jurisdiccional regional.

Tal caso, podría ser una cuestión de carácter instrumental, en la que no estén en discusión, de manera general, derechos sustanciales de los actores políticos cuyas consecuencias se verán reflejadas en todo el país, sino exclusivamente, dentro de un ámbito local específico y claramente determinado.

En la especie, la cadena impugnativa que ahora se analiza a fin de determinar la competencia consiste en la impugnación del acuerdo emitido por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, por el que determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos y/o coaliciones para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, en el distrito electoral federal 02, en el Estado de Aguascalientes, en la que el partido político actor aduce una violación a los principios de equidad en la contienda electoral.

De la simple lectura de la demanda de recurso de apelación se colige que el Partido de la Revolución Democrática, pretende la revocación de la resolución impugnada, sustentando como causa de pedir, que la distribución de propaganda (mamparas y bastidores) que se distribuirá en el distrito electoral federal 02, en Aguascalientes, necesariamente debe ser por partido político y no por candidato o coalición, porque a su juicio, sería inequitativo en tanto que,

cada instituto político es independiente, no pierde su identidad o propósito, conforman grupos parlamentarios diferentes y pueden seguir promoviendo sus idearios tanto en lo individual, así como, los de la coalición a la que pertenecen.

Por tanto, de conformidad con el análisis realizado de la normatividad transcrita anteriormente aplicable al caso concreto, al ser considerados los Consejos Locales de las distintas entidades federativas, como delegaciones del Instituto Federal Electoral, resulta inconcuso que el mencionado Consejo Local en Aguascalientes, es un órgano desconcentrado de aquél, motivo por el cual se actualiza la hipótesis legal reservada y establecida por el legislador federal, para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Ello, en virtud de que, como se señaló, con la distribución de competencias entre las salas del tribunal electoral, con la reforma electoral constitucional y legal electoral, el legislador buscó otorgar aptitud a los órganos jurisdiccionales regionales para conocer, de manera permanente, asuntos cuya relevancia sea de carácter fragmentario y no total, puesto que ésta última característica está reservada para la Sala Superior.

Lo anterior, porque la materia de la impugnación se relaciona con un acto emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Aguascalientes, al resolver un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo del 02 Consejo Distrital de dicho instituto electoral, cuyos efectos se

circunscriben de manera clara y limitada, al procedimiento para el sorteo y distribución de las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos y/o coaliciones para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, en dicho distrito electoral federal.

A juicio de esta Sala Superior, esto es suficiente para determinar que la competencia se surte hacia la mencionada sala regional por ser el órgano jurisdiccional, quien expresamente está facultado para conocer y resolverlo.

De la lectura de los preceptos reseñados, tomando en cuenta la **naturaleza y contenido del acto impugnado**, así como la autoridad que lo emitió, se arriba a la conclusión de que la hipótesis de procedibilidad del recurso de apelación, que se concreta en este particular, es las expresamente previstas en los artículos 40, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, se advierte que las impugnaciones relacionadas con la determinación de un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, como lo es en el caso, la del Consejo Local de dicha autoridad electoral materia de análisis en el recurso de apelación interpuesto por el partido político actor, sí está prevista de forma expresa la competencia de las salas regionales, por lo que es posible considerar que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es la competente

para conocer y resolver el mencionado medio de impugnación electoral en el que se controvierta actos relacionados con las decisiones tomadas durante el proceso electoral federal, por los órganos electorales del Instituto Federal Electoral.

No es óbice a la anterior conclusión, el que la Sala Regional sustente su determinación en la circunstancia de que el actor hace señalamientos en cuanto a la trascendencia que sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos le atribuye al acto que dio origen a la resolución que en esta vía se controvierte, al estimar que impacta directamente a esa elección, porque abarca la propaganda de la elección presidencial.

Lo anterior, no es causa suficiente para que, atendiendo a la naturaleza del acto, esta Sala Superior pudiera aceptar la competencia para conocer el recurso de que se trata, en virtud a que de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el legislador otorgó el máximo control constitucional y legal en materia electoral tanto a la Sala Superior como a las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos competenciales expresamente determinados en la ley respectiva, en los términos que han quedado precisados. Por lo que, si se establece legalmente la competencia expresa para que las Salas Regionales conozcan de los actos emitidos por órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral y, en el caso, se trata de un acto emitido por un órgano de esa naturaleza, dentro del proceso electoral federal, al impugnarse un acto emitido por un Consejo Local, es inconcuso que la

competencia se surte a favor de la Sala Regional correspondiente al territorio donde ejerza ésta su jurisdicción.

En consecuencia, es conforme a derecho devolver los autos del presente recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Remítase sin dilación alguna, las constancias a la Sala Regional mencionada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; finalmente, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 47, párrafo 2, y 48, párrafo 2,

incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Remítanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO